



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48462/2017/TO1/CNC1

Reg. n°1585 /2018

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2018 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Patricia M. Llerena, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y Jorge L. Rimondi, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **48462/2017/TO1/CNC1**, caratulada “**CENA, Agustín Gonzalo s/rechazo de probation**”. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente, por la parte recurrente, el Dr. Mariano Maciel, defensor oficial titular de la Unidad de Actuación N° 2 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del imputado Agustín Gonzalo Cena, quien también se encontraba en la audiencia, y la presunta damnificada, Johanna Julissa Munguia Peri. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Maciel, quien procedió a argumentar su posición. Luego, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, que contestó preguntas del tribunal. Finalmente, se otorgó la palabra a la presunta damnificada, que contestó preguntas del tribunal. La presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, la presidente expresó el voto unánime del tribunal: Esta incidencia tuvo inicio con la solicitud de suspensión del juicio a prueba efectuada el 12 de marzo de 2018 por Agustín Gonzalo Cena (fs.144). Luego, el 27 de abril de ese año se celebró la audiencia prevista en el art. 293 CPPN (fs. 175/176), en el marco de la cual la defensa ratificó el pedido efectuado ya que en función de que la ausencia de antecedentes condenatorios de su asistido y la calificación legal asignada a los hechos –amenazas y desobediencia en concurso real (arts. 45, 55, 149 *bis* y 239, CP)–, el instituto era procedente. Además, ofreció la suma de quinientos pesos (\$500) en concepto de reparación

Fecha de firma: 06/12/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#30970005#223391345#20181206120445104

económica y la realización de tareas comunitarias por el tiempo y el lugar que determine el tribunal. También, destacó que *“los únicos dos episodios presuntamente acaecidos, no revisten el carácter de violencia de género sino que resulta ser un conflicto de pareja solucionable con la concesión del instituto (...) su asistido se encuentra dispuesto a someterse a la realización de un tratamiento conforme lo indicado en la pericia nombrada (...) vive junto a la presenta damnificada, es la cabeza de la familia que han formado y que hace aproximadamente diez años que esta juntos como pareja”*. En esa misma oportunidad, la presunta damnificada, Johanna Julissa Munguia Peri, manifestó: *“ha charlado al respecto con Cena, que han hecho terapia individualmente y que luego decidió continuar su relación con el nombrado. Asimismo, relató que tienen una hija de 9 años en común, estudia diseño gráfico y que actualmente se encuentra en búsqueda de trabajo. Finalmente, explicó que no considera necesario que se realice un ofrecimiento económico en función de que Cena es el jefe de la familia”*. Luego, la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión del instituto porque los hechos podrían encuadrarse en un caso de violencia contra la mujer. Apoyó su posición en lo dispuesto en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará (aprobada por la ley 24.632, promulgada el 1 de abril de 1996) y en el precedente **“Gongora”**¹ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además, destacó que *“las manifestaciones vertidas por la presunta víctima no resultan vinculantes para el Ministerio Público, toda vez que la normativa que rige el instituto de la suspensión de juicio a prueba, solo hace referencia a la aceptación o no de la reparación económica ofrecida”*. Finalmente, el 3 de mayo de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad –integrado unipersonalmente por la jueza Barrionuevo– resolvió: **“NO HACER LUGAR al pedido de suspensión de juicio a prueba planteado por**

¹ CSJN, Fallos: 336:392.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48462/2017/TO1/CNC1

AGUSTÍN GONZALO CENA y su defensa, de las demás condiciones obrantes en autos” (fs. 177/180). Para resolver en ese sentido consideró que no se constataban las condiciones para conceder el instituto analizado. En particular, señaló que el dictamen de la fiscalía es vinculante para la jurisdicción ya que en el caso se verificaba su logicidad y fundamentación. Además, destacó lo previsto en el art. 7 de la Convención de Belém Do Pará y en el precedente “Gongora” mencionado. En función de ello sostuvo que “consecuentemente, cabe concluir que, sin perjuicio del carácter vinculante del dictamen fiscal, las objetivas circunstancias descriptas en el requerimiento de elevación a juicio y la especial trascendencia del presunto ilícito, excluye a Agustín Gonzalo Cena de la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba. Así las cosas, toda vez que el dictamen de suspender el proceso a prueba de la Señora Representante del Ministerio Público, conforme el ordenamiento legal vigente, es requisito indispensable como condición de admisibilidad en los casos como el sub examine, comprendido en el párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal, es que no resulta viable el beneficio impetrado por el encartado”. Contra esa decisión la defensa técnica del imputado interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara (fs. 194/199). En particular, sostuvo que “la falta de concesión del beneficio denegado pone en serio peligro la existencia misma de la familia, cuyos integrantes conviven actualmente en paz y armonía más allá de los diez años que llevan juntos”. En este sentido, destacó que la decisión impugnada podría acarrear la separación de la familia, que la dejaría sin su principal y único sustento económico toda vez que, en caso de recaer condena, el antecedente condenatorio podría producir la pérdida del empleo de Cena. Finalmente, señaló que la representante del Ministerio Público Fiscal ignoró la opinión de la presunta damnificada y que el hecho de que dictamen “se encuentre



debidamente fundado en ley sustantiva, no significa que su oposición sea un acto jurídico válido e idóneo para producir efectos jurídicos (...) el representante Fiscal se ha expedido respecto del derecho, pero jamás se ha referido a la cuestión fáctica de la causa". En primer término, debe señalarse que el precedente **"Gongora"** no es de aplicación automática y siempre debe ser oída la presunta víctima respecto de la concesión del instituto analizado. En este sentido, el dictamen de la fiscalía y la decisión impugnada invocan en forma aislada el art. 7 de la Convención de Belém do Para. Sin embargo, el art. 14 de esa norma señala que **"nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema"** (el resaltado no se encuentra en el original). En este sentido, el art. 8.1 CADH establece que *"toda persona tiene derecho a ser oída..."*, que en el caso de la presunta damnificada, Johanna Julissa Munguia Peri, no se agota en sus manifestaciones brindadas en el marco de la audiencia prevista en el art. 293 CPPN. Por el contrario, el goce sustancial de ese derecho requiere que tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la jurisdicción atiendan al contenido de esas manifestaciones. Sin embargo, esto no significa que la posición de la presunta damnificada determine la solución a adoptar en el caso sino que tanto la fiscalía como el tribunal deberán considerarla y, en caso de apartarse de ella, dar una respuesta a esa posición. De esta forma se garantiza su derecho a ser escuchada, de acceder a la justicia y a su dignidad, en la medida en que no se la instrumentaliza y se la valora como sujeto con autonomía (arts. 33 CN; 8.1, 11 y 25 CADH; 4 inc. e, 6, inc. b y 14 de la Convención de Belém Do Pará). En este sentido, esta integración sostuvo en el precedente **"Morales"**² que no era válida una resolución

² *"MORALES, Sergio Ariel s/rechazo de probation"*, CCC 46871/2017/TO1/CNC1, Sala 1, Reg. n° 1550/18, resuelta el 29 de noviembre de 2018.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48462/2017/TO1/CNC1

que “*se apoya en un dictamen fiscal que carece de la debida motivación, toda vez que no se hace cargo de los hechos de la causa, que solamente los puede aportar la víctima, a quien previo a intervenir en la audiencia del art. 293 (...) nunca fue oída para que pueda informar de su situación en particular y así tomar una decisión adecuada al caso que tiene bajo su intervención*”. En definitiva, no puede considerarse válida una resolución que se apoya en un dictamen que, más allá de las alegaciones genéricas a un contexto de violencia de género, no analiza las condiciones específicas del caso –en particular, las manifestaciones de la presunta damnificada–. En síntesis y más allá de la ausencia de una previsión legal, una armónica aplicación de las diversas normas convencionales en juego en estos supuestos, impone que el Ministerio Público Fiscal llegue a la audiencia del art. 293, CPPN, la que deberá volver a realizarse, con un conocimiento acabado y directo sobre el conflicto, el que más allá de las constancias del caso le debe ser proporcionado por la presunta víctima y en base a ello, emitir su dictamen en favor o en contra de la concesión del instituto. En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa técnica de Agustín Gonzalo Cena (fs. 194/199), **ANULAR** la resolución dictada el 3 de mayo de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad (fs. 177/180) y, en consecuencia, **REENVIAR** el caso a su origen para que proceda conforme lo aquí estipulado, sin costas (arts. 76 bis CP, 456, 465 bis, 468, 471, 530 y 531, CPPN). Quedan las partes debidamente notificadas (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.



JORGE L. RIMONDI

PATRICIA M. LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

